

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. **142**

EXPEDIENTE: 76111-33-33-**001-2015-00259-01**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO RAMÍREZ GAITÁN¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL²
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA³.
TEMA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS A VEHÍCULOS POR MAL ESTADO DEL AUTOMOTOR
ASUNTO: ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE FALLO.
DECISIÓN: NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Magistrado Ponente: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha llegado a Despacho del Magistrado Ponente solicitud de aclaración y adición de sentencia.

2. ANTECEDENTES

El señor Fabio Ramírez Gaitán solicita se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios materiales causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2014, donde salió afectado el vehículo de servicio público de placas VNB 817 de propiedad del señor Fabio Ramírez Gaitán.

El **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga** mediante **sentencia No. 120 de 16 de septiembre de 2020**, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al determinar que se configuró una falla del servicio, toda vez que el vehículo de placas GXQ 801 al servicio de la Policía Nacional, mientras estaba en movimiento se le desprendió la puerta averiando el vehículo de placas VNB 817, debido a la falta de mantenimiento.

¹ carmondany@hotmail.com;

² deval.notificacion@policia.gov.co;

³ notificaciones@gha.com.co; notificaciones@solidaria.com.co

Mediante **sentencia 70 de 26 de mayo de 2023**, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión impugnada, al determinar que “el accidente de tránsito que ocasionó el daño del vehículo de placas VNB-817, acaeció en el momento que la panel identificada con las siglas 30-0167 y placas GXQ-801 al servicio de la Estación de Policía de Tuluá, realizaba un patrullaje en cumplimiento de la función de vigilancia urbana para el desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control que aseguren la convivencia y seguridad ciudadanía”, sin embargo, dispuso la actualización de la suma a indemnizar.

La llamada en garantía Aseguradora la Previsora Compañía de Seguros S.A., presentó solicitud de aclaración y/o complementación de la **sentencia 70 de 26 de mayo de 2023**, proferida por esta Corporación, señalando que, el fallo en mención omitió resolver si hay lugar al pago de la condena al asegurado a pesar de que este se subsume en el valor del deducible, por lo que no sería lógico exigir al asegurado o beneficiario del pago. Igualmente, asegura que nada se dijo de la aplicación del deducible y su operancia en el caso concreto.

3. CONSIDERACIONES

La presente solicitud se resolverá bajo las normas contenidas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el estatuto procesal civil en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

Los artículos 285 y 287 del CGP,⁴ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,⁵ disponen lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
[...]

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con la anterior disposición, la aclaración procede de oficio o a petición de parte cuando la decisión judicial censurada contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que tales falencias recaigan sobre su parte resolutive o incidan en ella.

Por su parte, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

La Corte Constitucional en el auto No. 182 de 8 de agosto de 2012⁶, se pronunció acerca de la procedencia de la aclaración de sentencias en los siguientes términos:

"En este orden, la procedencia excepcional de la aclaración de sentencias está supeditada a que exista una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la providencia, pero únicamente en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva, cuando de manera directa, esta última influya sobre aquella. De no cumplir tal requisito, se mantiene el principio de intangibilidad de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional".

El Consejo de Estado en el auto del 24 de enero de 2010⁷, precisó que la aclaración de sentencia procede únicamente en dos eventos debido al principio de intangibilidad de los fallos judiciales:

"la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del

⁶ Referencia: solicitud de aclaración a la sentencia T-084 de 2012. Expediente T-3165718 – M.S. Humberto Antonio Sierra Porto - Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012)

⁷ Sección Tercera Bogotá, D. C., Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287) Actor: Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda Demandado: Telecom Referencia: Contractual-Apelación Sentencia.

conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones: a) que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda; b) que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma”.

Finalmente, respecto a la adición de la sentencia el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, señaló que esta se encuentra orientada a que *“el juez de la causa emita pronunciamiento expreso sobre aquellos puntos de la controversia que, habiéndose propuesto y discutido durante el juicio, se dejaron de resolver en la sentencia respectiva, configurándose de esa manera un fallo infra petita que, por consiguiente, debe ser corregido, de oficio o a petición de parte, mediante sentencia complementaria”*⁸

Por tanto, si la sentencia no abordó la totalidad de los aspectos solicitados o alegados oportunamente por las partes, en las debidas etapas procesales, es procedente que por vía de adición se emita un pronunciamiento judicial sobre tales aspectos planteados en la causa respectiva y que, conforme al principio de congruencia, debieron ser resueltos en el fallo correspondiente.

4. CASO CONCRETO

4.1. Presupuesto formal

En primer lugar, debe verificarse si la petición de aclaración y/o adición satisface el presupuesto formal de haberse presentado dentro del término de ejecutoria. Con este fin se observa que el fallo fue notificado 2 de junio de 2023 y la petición fue radicada el 7 de junio de 2023. Por tanto, esta solicitud cumple con el requisito legal de oportunidad.

4.2. Aclaración y Adición de sentencia

El cuestionamiento efectuado va encaminado a que se modifique el numeral sexto de la **sentencia No. 120 de 16 de septiembre de 2020**, el cual ordenó *“CONDENAR a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el monto de la condena hasta el límite del valor asegurado y por el porcentaje que le corresponda”*, en la medida en que considera que, la sentencia de segunda instancia, no desató los reparos efectuados por la Aseguradora en la medida que el valor de la condena es superior al valor del deducible.

⁸ Sección Tercera - Subsección A – C.P: María Adriana Marín - Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación: 11001-03-26-000-2021-00115-00(67051)

Revisada las consideraciones de la **sentencia No. 70 de 26 de mayo de 2023**, es claro que la providencia no omitió resolver aspectos de los extremos de la Litis o cualquier otro que debería ser objeto de pronunciamiento, toda vez que en el acápite 8.4. del fallo en mención se indicó que el llamado en garantía no se encontraba objetando las condiciones contractuales de la póliza, sino la conveniencia del asegurado en asumir el pago total de la condena y no afectar la póliza, toda vez que el valor del deducible es superior, decisión que no recae en el fallador si no en el asegurado.

Ahora, en lo que respecta a la aplicación del deducible es claro que la sentencia No. 120 de 16 de septiembre de 2020 del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, señaló *“Por lo anterior se condenará a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a la entidad asegurada, el monto de la condena hasta el límite del valor asegurado y en el porcentaje que le corresponda teniendo en cuenta el deducible.”* Aspecto que no fue objeto de modificación en el fallo de segunda instancia.

En conclusión, la solicitud de adición de la sentencia propuesta pretende es reabrir el debate jurídico con el fin de que se efectuó un cambio en la posición adoptada por el fallador de segunda instancia, razón por la cual se negará la solicitud.

Al respecto, precisó el Consejo de Estado⁹ en providencia del 11 de abril de 2016, al manifestar:

“No debe entonces entenderse la figura como una instancia adicional o como otra oportunidad procesal para reabrir el debate y modificar sustancialmente el fallo. Tampoco es concebible que a través de argumentaciones, las partes pretendan disfrazar un verdadero recurso de apelación que ataca directamente el fondo de la providencia, como una aclaración de sentencia, más teniendo en cuenta que en este caso preciso, por ser este un fallo de segunda instancia, ha llegado a su final el proceso y su decisión se encuentra recubierta del manto de la cosa juzgada”.

Por ello, la Sala concluye que en la **sentencia No. 70 de 26 de mayo de 2023** fueron abordados todos los tópicos necesarios, de ahí que no sea procedente proferir una providencia complementaria con fines de adición. Igualmente, no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. En consecuencia, se negará la solicitud presentada por la parte demandante.

⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C – C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación: 20001-23-31-00-2009-00177-02(43957) -

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de aclaración y adición de la **sentencia No. 70 de 26 de mayo de 2023**.

Notifíquese y Cúmplase,

Providencia discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha. Acta No. 35.

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

(firmado electrónicamente)
OMAR EDGAR BORJA SOTO

(firmado electrónicamente)
OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA